

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado a través de curador ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 20 de enero de 2023, contestando la demanda en término, sin proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 406

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2019-00761-00
DEMANDANTE:	Coopoceano NIT. 901.015.588-2
DEMANDADO:	Augusto Hermes Zambrano C.C. 12.956.190

1. El abogado Omar Adolfo Jiménez Lara, como curadora ad-litem del demandante AUGUSTO HERMES ZAMBRANO, aporta memorial mediante el cual contesta la demanda el día 31 de enero de 2023, encontrándose dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, en atención a la solicitud del curador ad-litem Omar Adolfo Jiménez Lara a fin de que se ordene el pago del título de depósito judicial correspondiente al pago de los gastos de curaduría, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando que los títulos a disposición en el presente proceso corresponden únicamente a los descuentos realizados al demandado a razón de las medidas cautelares y el título mencionado en el memorial de No. 469030002879291 figura como un título del proceso 76001400300920210056900, cancelado por conversión, por lo cual, se despachará desfavorablemente.

Datos del Título	
Número Título:	469030002879291
Número Proceso:	76001400300920210056900
Fecha Elaboración:	27/01/2023
Fecha Pago:	09/02/2023
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012041009
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 250.000,00
Estado del Título:	CANCELADO POR CONVERSIÓN
Oficina Pagadora:	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	469030002885401
Cuenta Judicial de Nuevo título:	760012041700
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

3. Por último, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta sustitución de poder a la abogada DIONA ROSERO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.296.393 y T.P. No. 74.119 del C.S.J. en cumplimiento con lo establecido en los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso; por lo cual se aceptará dicha sustitución y se le reconocerá personería a la apoderada sustituta para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPOCEANO NIT. 901.015.588-2** contra **AUGUSTO HERMES ZAMBRANO C.C. 12.956.190** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$147.000 m/cte.

QUINTO: NEGAR la solicitud de pago de título de depósito judicial al curador ad-litem Omar Adolfo Jiménez Lara por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el apoderado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA a la abogada DIONA ROSERO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.296.393 y T.P. No. 74.119 del C.S.J.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada DIONA ROSERO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.296.393 y T.P. No. 74.119 del C.S.J., para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder inicial y sustituido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952fc1b4a9cccc7d0c56d02e989a35562955521a1b921d7259edaba3c284b761**

Documento generado en 10/03/2023 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificado por medio de curador ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de enero de 2023, quien contesta a la demanda, sin oponerse ni proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 647

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC NIT: 900.223.556-5
DEMANDADOS:	JULIETA TRIANA DE LENIS C.C. 29.477.954
RADICADO:	760014003009 2019 00886 00

El curador ad-litem de la parte demandada, aportan contestación de la demanda, sin oponerse, ni presentar excepciones, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la contestación de la demanda, aportada por el curador ad-litem de la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC NIT: 900.223.556-5** contra **JULIETA TRIANA DE LENIS C.C. 29.477.954** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$325.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62261981c94a7550bafb4d1ccfb63e8d421429c83cb25e3c8e0fd6af5bd75a2**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificado por medio de curador ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 10 de febrero de 2023, quien contesta a la demanda, sin oponerse ni proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 649

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA C.C. 16.723.375
RADICADO:	760014003009 2020 00275 00

El curador ad-litem de la parte demandada, aportan contestación de la demanda, sin oponerse, ni presentar excepciones, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la contestación de la demanda, aportada por el curador ad-litem de la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4** contra **JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA C.C. 16.723.375** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$942.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8feb209a39443fd313840cccb84489336fc0069f9d7b19efb44820bf2151d8**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 625

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2020-00691-00
DEMANDANTE:	Belkys Nataly Bermúdez Rodríguez C.C. 1.130.678.666
DEMANDADO:	Arnoldo Torreglosa Acevedo C.C. 9.145.748

Toda vez que el emplazamiento del demandado Arnoldo Torreglosa Acevedo, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada Arnoldo Torreglosa Acevedo al auxiliar de la justicia:

-Al abogado HÉCTOR JOSÉ BONILLA LIZCANO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico copeh2004@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4761fba358059a59459c60dd188e864f5587f8d84f643891558088fb61c356**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificado, por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P, el día 16 de enero de 2023, de acuerdo con el auto No. 246 del 06 de febrero de 2023, sin que contestara a la demanda ni presentara excepciones dentro del término legal.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 648

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA C.C. 31.239.493
DEMANDADOS:	WILLIAM ANDRÉS LONDOÑO C.C. 16.705.014
RADICADO:	760014003009 2021 00297 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA C.C. 31.239.493** contra **WILLIAM ANDRÉS LONDOÑO C.C. 16.705.014** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.741.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5d73746e4cb9fe02550d2fadddd491aa0ff7e01c539961b1a46f8253b78698**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 627

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2021-00624-00
DEMANDANTE:	Yolanda del Carmen Moreno Suarez C.C. 30.710.318
DEMANDADO:	Juanita Grimaldo López C.C. 1.144.103.650 , en calidad de heredera determinada del señor Carlos Armando Grimaldo Garzón (q.e.p.d) y los herederos indeterminados de aquel.

1. Toda vez que el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor Carlos Armando Grimaldo Garzón, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibidem.

2. Por otro lado, en atención al memorial allegado al despacho, donde la demandada Juanita Grimaldo López en calidad de heredera determinada del señor Carlos Armando Grimaldo Garzón otorga poder para actuar dentro del presente asunto a la abogada Ana Mercedes Villa Palmeth, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.249 y T.P. No. 185.288 del C.S.J., el despacho procederá a reconocerle personería y se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente, de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, desde la fecha de notificación del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada Herederos Indeterminados del señor Carlos Armando Grimaldo Garzón al auxiliar de la justicia:

-A la abogada ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico isacie1112@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

CUARTO: TÉNGASE por notificada a la demandada JUANITA GRIMALDO LÓPEZ en calidad de heredera determinada del señor Carlos Armando Grimaldo Garzón por conducta concluyente de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., desde la notificación del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA MERCEDES VILLA PALMETH, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.249 y T.P. No. 185.288 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandada JUANITA GRIMALDO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cd666ce5bd9964b2bc453c2cb753df59583439eb383120f7258e5df9a5d12c**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 626

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00254-00
DEMANDANTE:	Aecsa S.A. NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO:	Freddy Rivera Díaz C.C. 16.763.844

Toda vez que el emplazamiento del demandado Freddy Rivera Díaz, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada Freddy Rivera Díaz al auxiliar de la justicia:

-Al abogado CHRISTIAN ANDRÉS CELIS TROCHEZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico abogadocelist@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a00e2acf4ddc1720afea40a01a4488fca3d397803d36dad13c269944f4d7caf**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de noviembre de 2022, transcurriendo el termino para contestar y proponer excepciones desde el 24 de noviembre de 2022, hasta el 07 de diciembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada fue aportada por la parte demandante, allegando como evidencia el sistema de administración de información de la entidad (Archivo 001 folio 16)

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 639

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A Nit. 860.002.964 - 4
DEMANDADOS:	ESMERALDA FIGUEROA PERDOMO C.C. 1.022.337.566
RADICADO:	760014003009 2022 00774 00

La parte demandante, allega trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios de mensajería, a la dirección electrónica JOYAESME@HOTMAIL.COM, aportando las evidencias correspondientes de su obtención (archivo 001 folio 16), la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la notificación efectiva, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A Nit. 860.002.964 – 4** contra **ESMERALDA FIGUEROA PERDOMO C.C. 1.022.337.566** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.498.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a66c74482dcec1e77a7c45b57054c4ee313aad36989369d3c5d4908a028c92**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 637

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	FAVIO ANTONIO VELASQUEZ TOVAR C.C. 94.550.681 DEYSI ALEJANDRA CASTRO C.C. 1.130.621.343
RADICADO:	760014003009 2023-00114-00

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 en contra de **FAVIO ANTONIO VELASQUEZ TOVAR C.C. 94.550.681 y DEYSI ALEJANDRA CASTRO C.C. 1.130.621.343**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **FAVIO ANTONIO VELASQUEZ TOVAR C.C. 94.550.681 y DEYSI ALEJANDRA CASTRO C.C. 1.130.621.343** para que dentro del término de 5 días pague a BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de las cuotas pactadas y no pagadas del pagaré No. 05701016800078658, discriminadas de la siguiente manera:

¹ Pagaré No. 05701016800078658 suscrito el 24 de diciembre de 2010

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Cuota	Capital
08/08/2022	\$ 332.255,78
08/09/2022	\$ 335.470,34
08/10/2022	\$ 338.715,99
08/11/2022	\$ 341.993,04
08/12/2022	\$ 345.301,80
08/01/2023	\$ 348.642,57
07/02/2023	\$ 352.015,67
TOTAL	\$ 2.394.395,19

- b. El por los intereses de plazo, pactados y no pagados, liquidados a la tasa pactada sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, en las fechas relacionadas a continuación:

Intereses de plazo causados	
Desde	Hasta
09/07/2022	08/08/2022
09/08/2022	08/09/2022
09/09/2022	08/10/2022
09/10/2022	08/11/2022
09/11/2022	08/12/2022
09/12/2022	08/01/2023
09/01/2023	07/02/2023

- c. El valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.393.290,84) correspondientes al capital acelerado, del pagaré No. 05701016800078658.
- d. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital acelerado, mencionado en el literal **C**, liquidado a la tasa de interés pactada, que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- e. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo de los derechos que tiene la parte demandada **FAVIO ANTONIO VELASQUEZ TOVAR C.C. 94.550.681 y DEYSI ALEJANDRA CASTRO C.C. 1.130.621.343**, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-822192, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Elabórese los oficios correspondientes para la comunicación de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$25.183.000

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.895.487, portador de la Tarjeta Profesional No.167.391del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a7b6214b1d5783a898b83b1b3e8d1747aedb41b1f2965829b7da8b7e5817a4**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 594

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
SOLICITANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO C.C. 14.882.463
RADICADO:	760014003009 2023 00161 00

En revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, representada legalmente por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO C.C. 14.882.463, se observan los siguientes puntos a subsanar:

- a. De conformidad con el artículo 468 del C.G.P, se deberá aportar certificado de tradición del vehículo de placas JOY856, expedido con antelación inferior a un (1) mes.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ef77c76784cb183348e5847e0e699b52d38f0c8eb43acc6b212b0a9aee0a60**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 593

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
DEMANDADOS:	JAVIER MARTINEZ ALVEAR C.C 16.662.510
RADICADO:	760014003009 2023-00163-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4 en contra de **JAVIER MARTINEZ ALVEAR C.C 16.662.510**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JAVIER MARTINEZ ALVEAR C.C 16.662.510** para que dentro del término de 5 días pague a BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS de (\$73.214.449) correspondiente al capital contenido en el pagaré suscrito el 13 de septiembre de 2021.
- b. El valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.293.094), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 17 de noviembre de 2022 y 7 de febrero de 2023.
- c. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal a, liquidados,

¹ Pagaré suscrito el 13 de septiembre de 2021 y pagaré suscrito el 04 de diciembre de 2019

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 8 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- d. El valor de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SESENTA PESOS de (\$21.803.060) correspondiente al capital contenido en el pagaré suscrito el 04 de diciembre de 2019.
- e. El valor de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$576.402), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 04 de diciembre de 2021 y 07 de febrero de 2023.
- f. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **d**, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 8 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- g. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **JAVIER MARTINEZ ALVEAR C.C 16.662.510** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en el **BANCO AGRARIO**.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

Líbrese los oficios correspondientes, a fin de comunicar el decreto de las medidas.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$148.300.000

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122, portador de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f824b6630897eb18489bf69275c7d7c1e92e559cffdbf3190768f403f0fa7c**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 595

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00165-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	Anyi Zuleydi Bravo C.C. 1.107.036.959

Estando la demanda ejecutiva presentada por Banco de Bogotá **NIT. 860.002.964-4**, por medio de apoderado judicial, en contra de Anyi Zuleydi Bravo **C.C. 1.107.036.959** para la revisión preliminar al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. -Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En el sub lite, fueron adosados como base de recaudo el pagaré No. 654899446 y 1107036959, que, si bien cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no sucede igual, con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha y lugar de su creación, ni tampoco la calenda y sitio de su entrega, para que puedan ser suplidas tales exigencias. Aunado a ello, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender los datos indicados.

De igual modo, se debe de advertir que, aunque en los pagarés consta el momento en que fueron diligenciados, está no puede asimilarse a la fecha de su creación, pues nótese que, por ejemplo, en lo que concierne al instrumento No.654899446, el mismo contiene como

fecha de diligenciamiento el 27 de julio del 2021, empero, se aduce que el primer instalamento a cancelar debió serlo el 15 de junio del 2021, esto es, no tendría lógica que su creación hubiere ocurrido un mes de después de que ya era exigible una de las cuotas, allí pactadas.

En consecuencia, los títulos valores allegados con la demanda, no son acordes con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0b416e387aabb7f836116b7102ff95b2214efc0b2c02ad069056e6d09a906c**

Documento generado en 10/03/2023 12:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 591

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT 830.059.718-5
DEMANDADO:	HUGO NORBERTO BAZANTE CALDAS C.C 79.109.394
RADICADO:	760014003009 2023 00167 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT 830.059.718-5 en contra de HUGO NORBERTO BAZANTE CALDAS C.C 79.109.394 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión de la letra de cambio aportada en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438575372e746142fb1c21dc6af411ac357c015a5e4a195d76100ecab376721e**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 584

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO UNION NIT. 860.006.797-9
DEMANDADOS:	JULIO CESAR GUAITOTO GARCIA C.C. 1.111.743.996
RADICADO:	760014003009 2023-00169-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO UNION NIT. 860.006.797-9 en contra de **JULIO CESAR GUAITOTO GARCIA C.C. 1.111.743.996**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JULIO CESAR GUAITOTO GARCIA C.C. 1.111.743.996** para que dentro del término de 5 días pague a BANCO UNION NIT. 860.006.797-9 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$7.233.813) correspondiente al capital contenido en el pagaré suscrito el 30 de septiembre de 2022.
- b. El valor de OCHO CIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS, correspondientes a intereses corrientes liquidados a partir del 30 de septiembre de 2022 hasta el 20 de febrero de 2023, contenidos en el pagaré suscrito el 30 de septiembre de 2022.
- c. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal a, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.

¹ Pagaré sin número, suscrito el 30 de septiembre de 2022

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que perciba el demandado **JULIO CESAR GUAITOTO GARCIA C.C. 1.111.743.996**, como empleado de EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

Líbrense los oficios correspondientes, a fin de comunicar el decreto de las medidas.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$12.121.611

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.600 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4d89f84de7e670c57766de4c1a3497a6434692e851c5d594f6e34de6e94289**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 658

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL EL PASEO DE LA QUINTA P.H. NIT. 800.022.667-9
DEMANDADOS:	CAROLINA MARTINEZ GAVIRIA C.C. 66.999.056
RADICADO:	760014003009 2023 00179 00

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida**.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados

¹ STC3298-2019

en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, que en este evento constituye el título ejecutivo, se observa que pese a que en el mismo se informa la fecha de causación de las cuotas, no se detalla la fecha de exigibilidad de las cuotas, esto es el día mes y año en que debe realizarse el pago de la obligación.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf4ced86385628b2a8bf21bb67ee0e1921d10eb7070947baaec938418dc5171**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 650

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00188-00
SOLICITANTE:	CONFIRMEZA S.A.S NIT. 900.428.743-7
DEUDOR:	GERMAN ANTONIO SUAREZ CASTRO C.C. 14.991.650

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **CONFIRMEZA S.A.S NIT. 900.428.743-7**, respecto del vehículo de placas **JPL365** con garantía mobiliaria, de propiedad de **GERMAN ANTONIO SUAREZ CASTRO C.C. 14.991.650**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **JPL365** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2021**, color: **BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G3LALD044263**, chasis: **KNAB2511AMT669386**; de propiedad de **GERMAN ANTONIO SUAREZ CASTRO C.C. 14.991.650**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **JPL365** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2021**, color: **BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G3LALD044263**, chasis: **KNAB2511AMT669386**; de propiedad de **GERMAN ANTONIO SUAREZ CASTRO C.C. 14.991.650**. y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 191.075.621 y T. P. No. 123.115 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4c196da04001d73e54bcac37e7eaf97a438560f5e0a128f376ad2bb1be99a8**

Documento generado en 10/03/2023 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>